

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001861-2025 DE MIÉRCOLES, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025

**“POR EL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA-CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el día 12 de septiembre de 2025 a las 2:13 pm en la dirección calle 33 # 31-76 (georeferenciación 10°24'47.6N-75°31'18OW), lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio/sucursal o agencia denominada **“CALI POLLO QUINTA”**, con matrícula No. 09-486243-02, y Nit. 1052075908-4, individualizando como presunto infractor al señor **CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ VARON**, identificado con la **CC. No. 1.052.075908**, en calidad de propietario, de acuerdo con la manifestación y evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio.

Durante la visita, los funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA- Cartagena evidenciaron algunos hechos que generaron la imposición de una medida preventiva y como constancia de ello se levantó el **“ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL No. 194 del 12 de septiembre de 2025**, por la cual se impuso medida preventiva de **“SUSPENSIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD CUANDO PUEDA DERIVARSE DAÑO O PELIGRO PARA EL MEDIO AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES, EL PAISAJE Y LOS ECOSISTEMAS O LA SALUD HUMANA O CUANDO EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD SE HAYA INICIADO SIN PERMISO, CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O LICENCIA AMBIENTAL; O EJECUTADO INCUMPLIENDO LOS TÉRMINOS DE LOS MISMOS”**, teniendo como hechos motivo de infracción:

“1. Incumplimiento de la Resolución 0316 de 2018; 2. Necesidad de contar con un gestor autorizado para la disposición final de los lodos y natas para la trampa de grasa y ACU; 3. Incumplimiento de la Resolución 2184 art. 4 de 2019.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024	Fecha: 21/11/2024 Versión: 2.0 CÓDIGO: F-CVS-001				
Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la actividad así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. Se colocaron sellos:						
CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL						
Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo): La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental, calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de la importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.						
CONFESIÓN:						
ARTÍCULO 11 Ley 2387-2024. De la Confesión. La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 383 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si ocurre antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si ocurre antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos.						
Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 13 de la Ley 2387 de 2024): (Marque con X la opción si aplica)						
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia						
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.						
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.						
Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009 y Artículo 12 de la Ley 2387 de 2024): (Marque con X la opción si aplica)						
Reincidencia.						
Cometer la infracción para ocultar otra.						
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.						
Infringir varias disposiciones legales.						
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.						
Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.						
Obtener provecho económico para sí o un tercero.						
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.						
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.						
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.						
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.						
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.						
Temporalidad de la infracción en materia ambiental:						
Duración del hecho ilícito: Fecha de inicio: Fecha de Finalización:						
En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción ambiental, y por tanto se asume el suceso de manera instantánea.						
OBSERVACIONES						
① Incumplimiento de la resolución 0316/2018 ② Contar con un Gestor Autorizado para la disposición final de los bultos y neta para la Trampa de Grasa y ACU. ③ Incumplimiento de la resolución 2184/2019						
FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:						
Nombre: Doctor Benavides Payrales Tipo y Número de Identificación: 2002197490 Firma: [Firma]						
Nombre: [Firma] Tipo y Número de Identificación: [Firma]						
DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:						
Nombre: Alex. Hernández D. Tipo y Número de Identificación: [Firma] Firma: [Firma]						
Revisión						
No.	Fecha	Descripción	Elaborado por:	Revisión SGC	Validado por:	Aprobado por:
1.0	Noviembre 24 de 2020	Versión inicial - Creación del Documento.	Uriel de la Ossa Profesional Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible	RAFAEL ESCUDERO AGUIRRE Jefe Oficina Asesora de Planeación Ing. Claudia Patricia Puerta C Profesional Asesora Externa SGC - Oficina Asesora de Planeación	Dra. NORMA BADRAN Subdirectora Técnica y Desarrollo Sostenible	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO
2.0	Noviembre 21 de 2024	Se incluye autorización para notificación electrónica al presunto infractor	Dr. Carlos Triviño Jefe Oficina Asesora Jurídica	RAFAEL ESCUDERO AGUIRRE Jefe Oficina Asesora de Planeación Ing. Claudia Patricia Puerta C Profesional Asesora Externa SGC - Oficina Asesora de Planeación	Dr. JAVIER PINEDA Subdirector de Técnica y Desarrollo Sostenible	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024	Fecha: 21/11/2024 Versión: 2.0 CÓDIGO: F-CVS-001																										
Suspensión e/ el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infraacción así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. Se colocaron sellos.																												
CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL																												
Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo): La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental, calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de la importancia de la afectación ambiental y/o del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.																												
CONFESIÓN:																												
ARTÍCULO 11 Ley 2387-2024. De la Confesión. La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 383 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiesa tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si ocurre antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 10% si ocurre antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos.																												
Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 13 de la Ley 2387 de 2024): (Marque con X la opción si aplica)																												
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.																												
Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009 y Artículo 12 de la Ley 2387 de 2024): (Marque con X la opción si aplica)																												
Reincidencia. Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. Obtener provecho económico para sí o un tercero. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.																												
Cometer la infracción para ocultar otra. Infringir varias disposiciones legales. Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.																												
Temporalidad de la infracción en materia ambiental:																												
Duración del hecho ilícito: _____ Fecha de inicio: _____ Fecha de Finalización: _____ En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción ambiental, y por tanto se asume el suceso de manera instantánea																												
OBSERVACIONES																												
① Incumplimiento de la resolución 0316/2018 ② Contar con un Gestor Autorizado para la disposición final de los lodos y nats para la Trampa de Grasa y ACU. ③ Incumplimiento de la resolución 2184/2019																												
FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:																												
Nombre: <u>Doña Benavides Parra</u> Firma: <u>[Firma]</u> Tipo y Número de Identificación: <u>2002197490</u>																												
DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:																												
Nombre: <u>Alex. Harrold S. O.</u> Firma: _____ Tipo y Número de Identificación: _____																												
<table><thead><tr><th>Revisión</th><th>Descripción</th><th>Elaborado por:</th><th>Revisión SGC</th><th>Validado por:</th><th>Aprobado por:</th></tr></thead><tbody><tr><td>No.</td><td>Fecha</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>1.0</td><td>Noviembre 24 de 2020</td><td>Versión Inicial - Creación del Documento</td><td>Uriel de la Ossa Profesional Asesor Técnico y Sostenible</td><td>RAFAEL ESCUDERO AGUIRRE Jefe Oficina Asesora de Planeación</td><td>Dra. NORMA BADRAN Subdirectora Técnica y Desarrollo Sostenible</td><td>COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO</td></tr><tr><td>2.0</td><td>Noviembre 21 de 2024</td><td>Se incluye autorización electrónica para notificación al presunto infractor</td><td>Dr. Carlos Triviño Jefe Oficina Asesora Jurídica</td><td>RAFAEL ESCUDERO AGUIRRE Jefe Oficina Asesora de Planeación</td><td>Dr. JAVIER PINEDA Subdirector de Técnica y Desarrollo Sostenible</td><td>COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO</td></tr></tbody></table>			Revisión	Descripción	Elaborado por:	Revisión SGC	Validado por:	Aprobado por:	No.	Fecha					1.0	Noviembre 24 de 2020	Versión Inicial - Creación del Documento	Uriel de la Ossa Profesional Asesor Técnico y Sostenible	RAFAEL ESCUDERO AGUIRRE Jefe Oficina Asesora de Planeación	Dra. NORMA BADRAN Subdirectora Técnica y Desarrollo Sostenible	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO	2.0	Noviembre 21 de 2024	Se incluye autorización electrónica para notificación al presunto infractor	Dr. Carlos Triviño Jefe Oficina Asesora Jurídica	RAFAEL ESCUDERO AGUIRRE Jefe Oficina Asesora de Planeación	Dr. JAVIER PINEDA Subdirector de Técnica y Desarrollo Sostenible	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO
Revisión	Descripción	Elaborado por:	Revisión SGC	Validado por:	Aprobado por:																							
No.	Fecha																											
1.0	Noviembre 24 de 2020	Versión Inicial - Creación del Documento	Uriel de la Ossa Profesional Asesor Técnico y Sostenible	RAFAEL ESCUDERO AGUIRRE Jefe Oficina Asesora de Planeación	Dra. NORMA BADRAN Subdirectora Técnica y Desarrollo Sostenible	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO																						
2.0	Noviembre 21 de 2024	Se incluye autorización electrónica para notificación al presunto infractor	Dr. Carlos Triviño Jefe Oficina Asesora Jurídica	RAFAEL ESCUDERO AGUIRRE Jefe Oficina Asesora de Planeación	Dr. JAVIER PINEDA Subdirector de Técnica y Desarrollo Sostenible	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO																						

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

FOTOGRAFIAS



Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que los artículos 4º y 12 *idem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: (i) *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.* (ii)

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. (ii) Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (iv) Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...). Asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas, serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante acta.

Que, como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluye como prueba el **Acta No. 194 de fecha 12 de septiembre de 2025**, suministrada a través del sistema de información SIGOB, mediante Memorando No. **EPA-MEM-0001407-2025** de fecha **16 de septiembre de 2025**, por parte de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia que presuntamente en el establecimiento de comercio **“CALI POLLO QUINTA”**, con matrícula No. 09-486243-02, y Nit. 1052075908-4, de propiedad del señor **“CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ VARÓN”** con **CC. 1.052.075.908**, en la cual se indicaron como actos de presunta infracción ambiental, lo siguiente:

“1. Incumplimiento de la Resolución 0316 de 2018; 2184 art. 4 de 2018”; 2. Debe contar con un gestor autorizado para la disposición final de los lodos y natas para la trampa de grasa y ACU”. 3. “Incumplimiento de la Resolución 2184/2019”.

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad y se colocaron sellos. Sobre esta medida el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el **ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL No. 194 de fecha 12 de septiembre de 2025**, impuesta sobre el establecimiento de comercio “**CALI POLLO QUINTA**”, con matrícula No. 09-486243-02, y Nit. 1052075908-4, de propiedad del señor “**CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ VARÓN**” con **CC. 1.052.075.908**; georreferenciación 10° 24' 47.6 N- 75°31'8W, por presuntamente **“No encontrarse inscrito ante la autoridad ambiental, no presentar evidencia de capacitación al personal respecto a la gestión del ACU en sus instalaciones, no presenta constancia de capacitación al personal respecto a la gestión integral de residuos sólidos; no contar con los certificados de entrega de ACU, expedidos por un gestor autorizado inscrito ante EPA Cartagena; Los ACU no están debidamente contenidos ni etiquetados, los ACU no están debidamente etiquetados, no contar con kit antiderrames, no realiza caracterización de las ARnD, limpieza/mantenimiento de la trampa de grasa, debida separación de residuos, adecuada disposición final de los lodos y natas generados durante la limpieza y/o mantenimiento de la trampa de grasa”.**

Que la Ley 1333 de 2009, modificado por ley 2387 de 2024, señala en su artículo 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas.

“Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado.

Una vez advertidos que la medida preventiva impuesta por parte del funcionario delegado, fue en situación de flagrancia y que esta medida cumple con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, modificada por ley 2387 de 2024, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad, se hace procedente su legalización con el presente acto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el **ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA No. 194** de fecha 12 de septiembre de 2025, impuesta al establecimiento de comercio “**CALI POLLO QUINTA**”, con matrícula No. 09-486243-02, y Nit. 1052075908-4, ubicado en barrio La Quinta, calle 33 # 31-76, Cartagena; (georeferenciación 10°24'47.6N-75°31'18OW), individualizando como presunto infractor al señor de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ VARÓN** con CC. 1.052.075.908; en calidad de propietario, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, modificada por ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor **CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ VARÓN** identificado con la CC. No. 1.052.075.908 en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado restaurante “**CALI POLLO QUINTA**”, con matrícula No. 09-486243-02, y Nit. 1052075908-4, para que de manera inmediata realice

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

las acciones tendientes a subsanar las causas que están ocasionando la presunta infracción ambiental, indicados en el acta No. 194 del 12 de septiembre de 2025, emitida por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, así:

- *Inscribirse como generador de ACU en la página epacartagena.gov.co*
- *Realizar capacitaciones sobre el manejo de los ACU y gestión integral de residuos sólidos.*
- *Presentar el reporte anual de la cantidad generada de ACU en el formato establecido por el EPA Cartagena.*
- *Entregar los ACU a un gestor autorizado y presentar certificados de recogida entregados por el gestor.*
- *Implementar kit antiderrames.*
- *Realizar caracterizaciones de las aguas residuales y presentarlas al prestador del servicio público de alcantarillado.*
- *Implementar sistema para el adecuado almacenamiento temporal de los ACU, debidamente señalado y etiquetado.*
- *Realizar la debida separación y almacenamiento temporal de los residuos sólidos.*
- *Realizar adecuada disposición final de los lodos y natas producto de la limpieza de las trampas de grasa.*

Una vez subsanados los requerimientos, solicitar el levantamiento de la medida preventiva con las evidencias del cumplimiento a los requerimientos al correo: atencionalciudadano@epacartagena.gov.co.”

PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009, modificada por ley 2387 de 2024), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el acta de visita **No. 194 del 12 de septiembre de 2025**, realizada por funcionarios del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena y el Memorando remitido **No. EPA-MEM-0001407-2025** de martes, 16 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso al señor **CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ VARÓN** identificado con la CC. No. 1.052.075.908 en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado restaurante “**CALI POLLO QUINTA**”, con matrícula No. **09-486243-02**, y Nit. 1052075908-4, al email: edinvercartagena@gmail.com, conforme lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para la imposición de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificado por ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por ley 2387 de 2024.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental



VB. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: JL Visbal B.
AAE EPA

